

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL -2016- 0536

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA OTECEL S.A., Y, RATIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-028, EXPEDIDA POR EL COORDINADOR ZONAL 2 EL 19 DE FEBRERO DE 2016.

CONSIDERANDO:

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.- ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 20 de noviembre de 2008, OTECEL S.A., y el Estado ecuatoriano, representado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, suscribieron el Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado y Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público; y, concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales.

1.2. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución No. **ARCOTEL-CZ2-2016-028** expedida el 19 de febrero de 2016, por la Coordinación Zonal CZ2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual fue notificada a la Compañía OTECEL S.A., el 23 de febrero de 2016.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)."

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **Número 1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...).- **Número 6.** La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- **Número 7.** El derecho*

de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". (Lo remarcado fuera del texto original)

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Lo subrayado me pertenece)

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y **hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**" (Lo resaltado me pertenece)

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las

resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”. (Lo subrayado no pertenece al texto.)

2.1.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

17. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.”.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...).”.

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b.- Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes: (...)

15.- La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...).”.

“Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...).”.

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)



“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

2.1.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...). (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

“Art. 85.- Recurso de Apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”.

2.1.4 CODIGO CIVIL

“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:



18. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptúanse de esta disposición: (...) 2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en los contratos; pues ésta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

2.1.5. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE.

“Art. 122.- Motivación.

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”

“Art. 193.- Irretroactividad.

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”

“Art. 196.- Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, (...).”

2.1.6. RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL

2.1.6.1. Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.”

2.1.6.2. Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.

2.1.6.3. Resolución No. ARCOTEL-2015-00132

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, delegó atribuciones a distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para la Coordinación Técnica de Control:

“2.2. COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL.- En el ámbito de control del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Control, tendrá las siguientes atribuciones: **2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas.**” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

“4.1. DIRECCIÓN JURÍDICA DE CONTROL DE SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES.- El Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Servicios de Telecomunicaciones: **4.1.2. Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).**” (Lo subrayado me pertenece)

2.1.6.4 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL

“Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria.”.

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley. (...).”.

“Art. 19.- De los Informes Jurídicos.- Las Unidades Jurídicas de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones son las dependencias encargadas de emitir los informes jurídicos. (...) a) (...) **4. ANÁLISIS JURÍDICO:** En forma argumentada y razonada, se relaciona el hecho detectado, con las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, determinando en forma clara los indicios y circunstancias, que justifican la posible existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor. (...).”.



“Art. 30.- (...) Las resoluciones constituyen actos administrativos, por lo que deberán estar debidamente motivadas en derecho, de conformidad con las garantías básicas del debido proceso; deberán contar con un informe jurídico y, cuando se requiera, de un informe técnico previo.

Toda resolución será motivada, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. (...).”

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”. (Lo subrayado ésta fuera de texto)

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de apelación, en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Art. 85 de su Reglamento General; de conformidad con las atribuciones establecidas en dicha Ley y en la delegación de atribuciones constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

El trámite para la sustanciación del recurso de apelación consta en el Art. 134 de la LOT en concordancia con el Art. 85 de su Reglamento General; el procedimiento interno se encuentra previsto en los artículos 36 al 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

El 19 de febrero de 2016, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-028 declarando que la Operadora OTECEL S.A. incurrió en la infracción prevista en el número 15) de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impuso la sanción económica de segunda clase, prevista en el número 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente a cantidad media entre 0.031% y 0.07% del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio de Telecomunicaciones, al que se le ha aplicado dos atenuantes esto es, USD \$ 239.896,35 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS).

El 23 de febrero de 2016, la Operadora OTECEL S.A., fue notificada en legal y debida forma con el contenido de la citada Resolución.



Mediante escrito presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 14 de marzo de 2016, dirigido a la Coordinación Zonal 2, con Hoja de Trámite No ARCOTEL-DGDA-2016-004474-E, el señor Andrés Donoso Echanique, en calidad de Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S.A., interpuso Recurso de Apelación a la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-028 expedida el 19 de febrero de 2016, y solicita: "*Pido a la Directora Ejecutiva, que se sirva señalar día y hora, con la finalidad de ser recibidos en audiencia con (sic) para exponer con mayor amplitud nuestros argumentos.*". Inserta al presente documento, consta la nota marginal de 18 de marzo de 2016, por medio de la cual la Directora Ejecutiva, dispone a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones: "*Análisis e Informe.*".

Con escrito presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 15 de marzo de 2016, dirigido a la Coordinación Zonal 2, con Hoja de Trámite No ARCOTEL-DGDA-2016-004571-E, el señor Andrés Donoso Echanique, en calidad de Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S.A., en referencia al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-028, de conformidad al Art. 134 de la LOT, solicita que el expediente sea remitido a la Directora Ejecutiva, quien es la autoridad competente para resolver el recurso y solicita, en aplicación del número 23 del Art. 66 de la Constitución, se agregue al expediente un CD con información pertinente al caso, a fin de que su contenido sea considerado al momento de resolver.

Según escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 15 de marzo de 2016, dirigido a la Directora Ejecutiva, con Hoja de Trámite No ARCOTEL-DGDA-2016-004573-E, el señor Andrés Donoso Echanique, en calidad de Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S.A., manifestó: "*El día de ayer, lunes 14 de marzo de 2016, se presentó el escrito que contiene la apelación relativa a la antedicha Resolución. (...) para los fines legales consiguientes, téngase por legal y oportunamente interpuesto el recurso de apelación, de conformidad artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*". En relación al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-028 expedida el 19 de febrero de 2016.

Con memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0397-M de 05 de abril de 2016, recibido en la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones en la misma fecha, la Coordinación Zonal CZ2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atención al memorando No. ARCOTEL-DJCT-2016-0075-M de 24 de marzo de 2016, remitió copia certificada del expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-028.

Según memorando No. ARCOTEL-DJCT-2016-0089-M de 06 de abril de 2016, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, solicitó a la Dirección de Documentación y Archivo remita los documentos originales o en su defecto copias certificadas de las siguientes peticiones: ARCOTEL-DGDA-2016-004474-E; ARCOTEL-DGDA-2016-004571-E, (con el respectivo CD al que se hace referencia el escrito); ARCOTEL-DGDA-2016-004573-E; y, de ser el caso se remitan otros documentos afines al expediente.

Con memorando ARCOTEL-DGDA-2016-0887-M, de 07 de abril de 2016, la Secretaría General, remite la información solicitada según el antecedente anterior y además las hojas de trámite: ARCOTEL-DGDA-2015-014343-E; ARCOTEL-DGDA-2016-000269-E; los mismos que se agregan al expediente pero no se consideran, pues son documentos que corresponden al procedimiento administrativo sancionador iniciado en la instancia a quo, con acto de apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0028, y por tanto no corresponden al expediente de la presente impugnación.

Según memorando No. ARCOTEL-CTC-2016-0166-M de 27 de abril de 2016, la Coordinación Técnica de Control, con base en el Art. 18, segundo inciso del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador, solicitó a la Dirección de Certificación de Equipos "(...) realice el análisis en el ámbito de su competencia, respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada, y remita directamente a la Dirección Jurídica de Servicios de Telecomunicaciones el criterio técnico respectivo, en el cual se deberá considerar también lo expuesto por la Operadora durante la realización de la audiencia solicitada."

Según memorando ARCOTEL-CTC-2016-0164-M de 26 de abril de 2016, la Coordinación Técnica de Control informó a la Dirección de Certificación y Equipos: "(...) en ejercicio de las atribuciones de la Coordinación Técnica de Control, de conformidad con el artículo 2 número 2.2.8. de la Resolución ARCOTEL- 2015-00132, se comunicó a la mencionada empresa (OTECEL S.A.) que la audiencia solicitada se llevará a cabo el día lunes 02 de mayo de 2016, a las 11h00, (...) mucho agradeceré se sirva asistir a dicha diligencia o delegar al servidor de su Dirección designado para elaborar el Informe Técnico respectivo, en el cual se deberá incluir el análisis de los argumentos expuestos en dicha audiencia.". Con memorando ARCOTEL-CTC-2016-0167-M de 27 de abril de 2016, se cambió la fecha para la audiencia convocada al 04 de mayo de 2016.

Mediante oficio ARCOTEL-CTC-2016-0394-OF de 27 de abril de 2016, recibido el 28 de los mismos mes y año se notificó a OTECEL S.A., con la fijación de la fecha para la audiencia por ellos solicitada, notificación que fue confirmada por la Dirección de Documentación y Archivo con memorando ARCOTEL-DGDA-2016-1081-M de 28 de abril de 2016.

La audiencia solicitada por OTECEL S.A. según su escrito de apelación, se llevó a cabo conforme lo previsto, con la asistencia de los involucrados conforme consta en el acta de 04 de mayo de 2016, se recibió durante la audiencia un CD, con información relativa a la presentación en Power Point, realizada por la operadora, y las diapositivas en físico. Los asistentes de OTECEL S.A., ofrecieron poder o ratificación de lo actuado durante la audiencia.

Con escrito ingresado a esta Agencia con No. ARCOTEL-DGDA-2016-007354-E el 05 de mayo de 2016, el Procurador Judicial solicita la aprobación y ratificación de lo actuado en la audiencia, por lo que se considera legitimada la participación de los asistentes a la misma.

Según memorando ARCOTEL-DCI-2016-0093-M de 06 de mayo de 2016, la Dirección de Certificación de Equipos remite el Informe Técnico No. IT-DCI-2016-0006 de la misma fecha, documento que se agrega al expediente, con sus anexos, en 12 fojas útiles.

Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-019 de 30 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de esta Agencia, emitió el informe jurídico respectivo.

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

"La Coordinación Zonal CZ2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-028 dictada el 19 de febrero de 2016, declaró y dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.- DETERMINAR que la empresa Operadora OTECEL S.A. cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio en la Avenida República E7-16 y la Pradera del Distrito Metropolitano de Quito, al no haber desvirtuado lo determinado en el Informe Técnico IT-DCI-2015-0001, de 29 de octubre del 2015 y el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-052, de 07 de diciembre del 2015, es responsable de la infracción tipificada en el artículo 118.- Infracciones de segunda clase. **b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título (sic) habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones; y, sancionada en el artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: “Art. 121.- Clases. Las sanciones para los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 2. Infracciones de segunda clase: la multa será de entre el 0.031 al 0.070 del monto de referencia, el mismos (sic) que se obtendrá con base a los ingresos totales de la empresa operadora y que corresponden a su última declaración del impuesto a la renta, con relación al servicio o título habilitante de que se trate.**

Artículo 3.- IMPONER (sic) empresa Operadora OTECEL S.A. (...) de conformidad con el artículo 118 de la LOT, la sanción prevista en el artículo 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente a la cantidad media entre 0.031 y 0.07 % del monto de referencia, tomado del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio de Telecomunicaciones, al que se ha aplicado dos atenuantes dando una cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES, CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (USD. \$ 239.896,35) (...).**”.

4.2. ARGUMENTOS DE LA OPERADORA

La Operadora OTECEL S.A., interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-028, mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones el 14 de marzo de 2016, con Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-004474-E, argumenta en lo principal, lo siguiente:

- Inexistencia de la infracción imputada
- Irretroactividad de la Ley
- Supremacía de los Derechos de Usuarios sobre Bloqueo del Terminal
- Falta de Motivación
- Proporcionalidad

Los oficios S/N ingresados a esta Agencia con Nos. ARCOTEL-DGDA-2016-004571-E; ARCOTEL-DGDA-2016-004573-E, que se constituyen alcances a la petición anterior; no aportan argumentos distintos o nuevos a los señalados.



V MOTIVACIÓN

5.1. ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con memorando ARCOTEL-DCI-2016-0093-M de 06 de mayo de 2016, la Dirección de Certificación de Equipos pone en conocimiento de la Dirección Jurídica de Control de Servicios de Telecomunicaciones el Informe Técnico No. IT-DCI-2016-0006 de la misma fecha, el mismo que manifiesta lo siguiente:

"a) En el INFORME TÉCNICO IT-DCI-2015-0001 de 29 de octubre de 2015 se concluyó que:

1. A la fecha de las pruebas (28 de octubre de 2015), la operadora permite que el terminal se conecte y utilice su red, a diferencia de las 2 operadoras restantes a pesar de estar reportado como robado, perdido o hurtado y que la fecha de bloqueo reportada por OTECEL es de 14 de julio de 2014.

Para llegar a la conclusión del INFORME TÉCNICO IT-DCI-2015-0001 de 29 de octubre de 2015 se realizaron varias pruebas, observando lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- (...) luego de las pruebas realizadas el terminal permite acceder a la Red y servicios únicamente de OTECEL, se debe recalcar que OTECEL remitió el mensaje de bloqueo a la ARCOTEL, la fecha que remitió en el mensaje OTECEL es el 14 de julio de 2014, fecha desde la cual cualquier equipo con el IMEI 357033052624053 no podía ser utilizado o activado en su red para acceder a sus servicios.
- (...) Es evidente que la operadora está obligada a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable que hasta el momento del bloqueo no se había determinado si era un terminal posiblemente fue adulterado en Perú, por lo que su obligación era mantenerlo bloqueado.
- Otecel informó el bloqueo el 14 de julio de 2014, sin embargo de acuerdo a las pruebas efectuadas, el terminal aun estando registrado como bloqueado podía realizar llamadas y enviar mensajes de texto y recibirlos de igual manera, es decir OTECEL no dio cumplimiento a la Norma." (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto)

Con respecto a los argumentos de la operadora la DCI, señala:

"Durante las pruebas realizadas el 28 de octubre de 2015, se determinó el siguiente comportamiento (...):

Se realizaron las pruebas con SIMs de las 3 operadoras con el terminal marca BLACKBERRY, modelo RFG81UW observándose (...):

| Número de IMEI | Número de SIM | # DE TELÉFONO | OPERADORA | ESTADO DE CONEXIÓN |
|------------------------|---------------------|---------------|----------------|------------------------|
| <u>357033052624053</u> | 8959300120503648877 | 0958913906 | <u>OTECCEL</u> | <u>ACCEDE A LA RED</u> |
| <u>357033052624053</u> | 8959301000553637484 | 0992299251 | CONECCEL | NO ACCEDE A LA RED |
| <u>357033052624053</u> | 8959302105141441577 | 0996399905 | CNT | NO ACCEDE A LA RED |
| <u>357033052624053</u> | 8959300410506726709 | 0995400361 | <u>OTECCEL</u> | <u>ACCEDE A LA RED</u> |

Tabla 7. Estado de conexión en la red de las Operadoras terminal marca BLACKBERRY, modelo RFG81UW.

Como se puede verificar en el cuadro resumen, las SIMs se encuentran listas para acceder a los servicios sin embargo como el terminal se encontraba reportado como robado no pueden ser utilizadas para acceder a los servicios a excepción de OTECEL."

(...) Al momento de realizar las pruebas con las mismas SIMs en el terminal reportado como robado, cuando se ponen las SIMs de la operadora OTECEL, se realiza la búsqueda del IMEI en el EIR, no lo encuentra por lo tanto permite acceder a su red y por ende activar el terminal, lo cual no sucede con las otras 2 operadoras.

Se considera la activación de un terminal cuando el IMEI no está en el EIR de la operadora y se permite la presencia del equipo en su red; lo que ocurrió con las SIMs de la operadora OTECEL en el terminal reportado como robado.

Diferencia entre la activación del servicio y la activación de un equipo.

1. Cuando una SIM nunca fue utilizada y se ingresa por primera vez en un terminal, debe ser empadronada por los distintos medios que tiene la operadora, sin embargo, si el equipo fue reportado como robado es decir el IMEI se encontraba en el EIR, el operador no permite que ese terminal acceda a su red es decir se active en su red ni para realizar el empadronamiento de la línea del abonado que se encuentra en esa SIM.
2. Cuando una SIM ya fue utilizada y empadronada, y el equipo fue reportado como robado razón por la cual el IMEI se encuentra en el EIR, el operador no permite que ese terminal acceda a su red es decir no permite que el terminal se active en su red.
3. Cuando una SIM nunca fue utilizada y se ingresa por primera vez debe ser empadronada por los distintos medios que tiene la operadora, y si el equipo no se está reportado como robado por ende el IMEI no se encuentra en el EIR, el operador permite que ese terminal acceda a su red es decir se active, para realizar el empadronamiento de la línea del abonado que se encuentra en esa SIM y pueda realizar llamadas, sms, etc.

4. Cuando una SIM ya fue utilizada y empadronada, y si el equipo no se está reportado como robado por ende el IMEI no se encuentra en el EIR, el operador permite que ese terminal acceda a su red es decir se active y pueda realizar llamadas, sms, etc.
5. Un terminal que no tiene SIM no se puede definir activo en la red de la operadora ya que no está accediendo a ningún servicio, sin embargo cuando se ingresa una SIM y la operadora permite la presencia del terminal en su red y pueda realizar llamadas, sms, etc, incluso para el empadronamiento de la línea del abonado que se encuentra en esa SIM, ese terminal se activó en la red de la operadora.
6. Cuando cambio mi SIM que estaba funcionando de un terminal a otro, el proceso de validación del terminal para verificar si el equipo fue reportado como robado es decir el IMEI se encontraba en el EIR es el mismo, a pesar de que la SIM ya se encuentre operativa.

Respecto a la fecha de liberación que muestra en el módulo de consulta y a la que se hizo referencia en la audiencia, se debe aclarar que:

| SICOEIR - CONSULTAS | | |
|---|--|---|
| Criterios de Búsqueda | | |
| Número de IMEI: | <input type="text" value="397035082024053"/> | <input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Reservar"/> |
|  | | |
| Texto Capcha: | <input type="text" value="wky3d"/> | |
| Lista Negativa - Estado Actual | | |
| Estado | Fecha Reporte Usuario | Entidad |
| Liberado | 12-08-2015 | SUPERTEL |

La fecha a la que hace referencia el campo Fecha de Reporte de Usuario, es la fecha de la solicitud de liberación realizada por OTECEL misma que fue motivada por el usuario del terminal y que por la falta de oportunidad en ejecutar los procesos y procedimientos implementados para dar atención a sus clientes para el cumplimiento de la normativa vigente y los procedimientos dispuestos por la ARCOTEL, el cliente de la operadora tuvo que asistir varias veces a la Operadora y a la ARCOTEL, por un procedimiento que la operadora no ejecutó y que únicamente lo ejecutó luego de transcurrido más de un año desde el primer reclamo del cual no tuvo conocimiento la ARCOTEL y que según lo descrito por OTECEL motivó una liberación sin seguir el procedimiento.

A continuación se puede verificar en el módulo de consultas interno de ARCOTEL que **se autorizó la liberación el 30 de octubre de 2015:**

| Criterios de Búsqueda | |
|--|--|
| Número de IMEI: | <input type="text" value="357033052624053"/> |
| Número de IMSI: | <input type="text"/> |
| <input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Limpiar"/> | |

| Lista Negativa - Estado Actual | |
|--------------------------------|------------------|
| Estado | Liberado |
| Fecha Reporte Usuario | 12-08-2015 |
| Entidad | SUPERTEL |
| Causa | CASOS ESPECIALES |
| Terminal Homologado | SI |

| Lista Negativa - Estado en OSMA | |
|---------------------------------|------------------|
| Estado | Liberado |
| Fecha Reporte Usuario | 12-08-2015 |
| Fecha Ingreso Superitel | 30-10-2015 |
| Entidad | SUPERTEL |
| Causa | CASOS ESPECIALES |
| Estado Conecel | Liberado |
| Fecha Conecel | 30-10-2015 |
| Estado Otecel | Liberado |
| Fecha Otecel | 30-10-2015 |
| Estado CNT | Liberado |
| Fecha CNT | 10-12-2015 |

Pantalla capturada del módulo de consultas, realizada el 04 de mayo de 2016. (ANEXO 1)" (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto)

En la conclusión del Informe Técnico la DCI, manifiesta: "Con las pruebas que la ARCOTEL realizó el 18 de octubre de 2015, se pudo verificar en ese momento, que al ingresar 2 SIMs de la operadora OTECEL el terminal logro (sic) acceder a su red; considerando que el terminal se encontraba reportado como robado como lo confirma el módulo de consultas de la ARCOTEL que es alimentado con información de las operadoras y de otras entidades, por ende el IMEI 357033052624053 debía estar en el EIR de la operadora, sin embargo al momento de ingresar las SIMs de OTECEL luego de sus validaciones internas permitió que acceda a su red, se active en su red y se puedan realizar y recibir llamadas y enviar y recibir mensajes.// En atención a los argumentos presentados por la operadora durante el proceso de apelación, el presente informe ratifica lo ya expuesto en los informes técnicos anteriores.". (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto)

5.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Considerando el contenido de la Resolución ARCOTEL-CZ2-2016-028; lo manifestado por la operadora en su oficio de impugnación; así como las piezas del expediente y el Informe Técnico de la referencia; en mérito de los autos, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de su competencia, emitió el siguiente criterio:

"4.2.1. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.-

La Resolución ARCOTEL-CZ2-2016-028, en el apartado correspondiente a la Motivación, manifiesta:

"(...) es necesario realizar un resumen de la conducta de la operadora y la normativa que supuestamente ha sido vulnerada:

- (...) se reporta un teléfono robado en Perú y de acuerdo a la normativa de la Comunidad Andina de Naciones, esta información se puso en conocimiento de las operadoras CONECEL, OTECEL y CNT EP., para que procedan de conformidad con la Decisión de la CAN 786.



- **Luego del reporte del robo del equipo a la operadora, OTECEL S.A. confirma el bloqueo del mismo en fecha 14 de julio de 2014.**
- **La operadora recibe dos comunicaciones por parte de la ex Superintendencia e (sic) Telecomunicaciones Oficios STL-2014-00004 y STL-2014-0378, sobre el Plan de Depuración de Terminales Reportados como robados que no han sido bloqueados por las operadoras, mismo que de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, debía ser acatado por venir de autoridad competente en esa época. Este plan no fue cumplido por la operadora la que manifiesta que por un error administrativo se liberó el teléfono y no se realizó el pedido a ARCOTEL para que se levante el bloqueo. Este error administrativo no puede ser aceptado como excepción dentro del presente procedimiento.**
- **(...) con fecha 23 de julio del 2014 se desbloquea el teléfono de manera unilateral por parte de la Operadora OTECEL S.A., sin embargo, el bloqueo se mantenía en las otras dos operadoras.**
- **Así mismo el 12 de agosto del 2015, luego de enviada la documentación de adquisición lícita del terminal Marca Blackberry Z10, Modelo RFG81UW, con número de IMEI 357033052624053, se solicita la liberación del bloqueo a través del bus empresarial de la ARCOTEL, y aparece liberado del sistema de Listas Negativas del Ente de Control.**
 (...).

Relación con el derecho.- La conducta de la Empresa OTECEL S.A., se relaciona con las obligaciones y responsabilidades determinadas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa que tiene el carácter de SUPRANACIONAL, como se verá a continuación:

NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADO/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS" establece en el artículo 1:

(...) (sic)

El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados en otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente.

(...) (sic)

De igual manera la CAN, el 24 de abril de 2013 emitió la Decisión 786 en la que establece el marco normativo para el INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EXTRAVIADOS, ROBADOS O HURTADOS Y RECUPERADOS EN LA COMUNIDAD ANDINA, en la misma que se indica:

Artículo 4.- Con periodicidad diaria, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, y de acuerdo a lo que establecen las respectivas legislaciones nacionales, deberán intercambiar información y bloquear en sus

15



redes móviles y sistemas de activación el código IMEI (o su equivalente) de los equipos terminales móviles reportados como extraviados, hurtados o robados que hayan sido registrados en las bases de datos intercambiadas. (...) (sic).

Los equipos terminales móviles que sean reportados como recuperados deberán ser habilitados o desbloqueados, siempre y cuando el operador de servicios de telecomunicaciones móviles que lo reportó por extravío, hurto o robo, sea el mismo que lo reporte posteriormente como recuperado para su desbloqueo. La correspondiente habilitación o desbloqueo se realizará a la brevedad posible y en todo caso a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del reporte de recuperación.

A esta normativa se suma (sic) los Oficios STL-2014-00004 y STL-2014-00378, enviados por el ex Superintendente de Telecomunicaciones el 07 de enero y 09 de octubre de 2014 respectivamente, que tenían como asunto el plan de depuración y que debían ser acatados por la empresa OTECEL S.A., por ser dictados por autoridad competente para la época. (...)

En resumen se puede manifestar que la empresa operadora OTECEL S.A., desbloqueo (sic) o liberó el terminal Marca Blackberry Z10, Modelo RFG81UW, con número de IMEI 357033052624053, sin seguir los procedimientos determinados en la Norma nacional y supranacional y las disposiciones determinados (sic) por autoridad competente, lo que hace responsable de la infracción siguiente (sic)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...). (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto)

En su escrito de apelación OTECEL S.A., señala lo siguiente:

"(...) Se demostró que el IMEI del equipo reportado como robado, le corresponde a un equipo Marca Blackberry Z10, Modelo RFG81UW, importado y comercializado de manera lícita por OTECEL S.A., y que más bien, en Perú se habría generado una irregularidad, pues, es claro que fue allá en donde se duplicó el IMEI del equipo importado por mi representada (...)

Se imputa a mi representada haber activado un equipo reportado como robado, sin embargo se demostró que el equipo activado tiene un origen lícito, y que tal activación y comercialización fue con fecha anterior al reporte efectuado por OSIPTEL (...) mi representada (...) incluso ha obrado precautelando los intereses del abonado titular del equipo (Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito CETRAEPMTRANSPA-Q), esto en cumplimiento no solo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Art. 24 núm.2 / Art. 24 núm.2 (sic 19)); sino de la propia Constitución (Art. 66 núm 25 / Art. 314), tema que no ha sido considerado por su

autoridad, y más bien, se pretende bajo el argumento de que el "...incumplimiento normativo perjudicó al usuario...", sancionar injustificadamente a mi representada (...)

(...) el Auto de Apertura se emitió por cuanto supuestamente OTECEL habría procedido a la activación de un equipo reportado como robado; más no por un incumpliendo normativo o por una afectación a un equipo reportado como robado; más no por un incumplimiento normativo o por una afectación a un usuario en particular. Son tres temas completamente diferentes.

(...) ahora resulta que OTECEL S.A., no ha activado un equipo reportado como robado sino que lo que ha hecho es: i) liberar un equipo reportado como robado; e, ii) incumplir con actos normativos en perjuicio de un abonado.

Es claro entonces, señor Coordinador (sic), que la conducta que se pretendió sancionar era otra diferente a la que se concluye en su resolución, pues en ella, no se dice nada al respecto de la activación de un equipo reportado como robado, y eso es lógico, pues se demostró que la comercialización y activación del equipo efectuada por OTECEL S.A., fue previa a la que la OSIPTEL reportara el robo de un equipo de manera ilícita, estaría utilizando el IMEI del equipo Marca Blackberry Z10, Modelo RFG81UW, al que corresponde el número de IMEI 357033052624053.

En este caso el tipo legal que se pretende aplicar no encaja en la realidad de los hechos, dado que el terminal Marca Blackberry Z10, Modelo RFG81UW, en cuestión nunca fue robado.

Se adjunta la información que fue presentada durante la Audiencia que respalda la Legalidad del terminal **Blackberry Z10, Modelo RFG81UW, con IMEI 357033052624053.**"

| "INFORMACIÓN" |
|--|
| Presentación Audiencia |
| Certificado del Fabricante Blackberry – Z10 Modelo RFG81UW con IMEI 357033052624053 |
| Factura de RIM (Research in Motion Limited) hacia CELTICS Holdings. S.L. |
| Factura de CELTICS Holding S.L. a MOVICELTICS DEL ECUADOR S.A. |
| Factura de MOVICELTICS DEL ECUADOR S.A. a OTECEL S.A. |
| Factura de OTECEL al cliente 'Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito CETRAEPMTRANSPA-Q' |

En cuanto a la existencia de la infracción, la Dirección Jurídica de Control de las Telecomunicaciones, señala:

"Con base en los hechos citados por la operadora y de la información constante en el expediente, se verifica que el 09 de junio de 2014 se produjo la comercialización de un terminal adquirido lícitamente por parte de la compañía OTECEL, en beneficio del COMITÉ DE EMRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO.



A foja 24 del expediente consta que durante el mes de octubre de 2015 se produjo la consulta del IMEI No. 35703305262405, correspondiente al modelo Blackberry – Z10 Modelo RFG81UW que demuestra que dicho terminal se encuentra en listas negativas en OSMA, su estado es **ROBADO** debiendo considerar que quien reporta el particular es OSIPTEL de Perú con fecha 23 de junio de 2014, solicitud que se hace eficaz desde el 09 de julio de 2014 pues consta como fecha de ingreso a la ex Supertel.

La operadora notifica el bloqueo del terminal con fecha 14 de julio de 2014, según se evidencia del Informe Técnico IT-DCI-2015-0001, a foja 32 del expediente.

OTECEL S.A. en su contestación al acto de apertura, manifiesta: “En vista de la imposibilidad de acceder al servicio, el cliente de OTECEL S.A., en un Centro de Atención de Movistar, presentó la documentación de adquisición lícita del terminal. (...)// Con la documentación presentada se determinó que el terminal fue adquirido lícitamente por el cliente, y en ese sentido, el 23 de julio de 2014, se procedió con la respectiva gestión de liberación conforme a lo establecido en el “Plan de Depuración” por la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL).// Por un error involuntario, el ejecutivo solicitó directamente al Área de Fraude de OTECEL S.A. la liberación de este IMEI 35703305262405 en el EIR y no se envió esta solicitud al correo electrónico de la ARCOTEL (sic) (plandepuración@arcotel.gob.ec) (sic) para que realice la gestión a través del bus empresarial.”.

Efectivamente, la omisión reconocida por la operadora causó que el terminal adquirido de forma lícita se mantenga en listas negativas para la Autoridad de Control y para las otras operadoras CONECEL y CNT EP; pues para los actores mencionados, el terminal se encontraba bloqueado desde el 14 de julio de 2014. Téngase en cuenta que la Autoridad a la que debió habersele notificado en esa época fue la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, a través de la página web habilitada para el efecto; y no la ARCOTEL.

Esta liberación parcial realizada por OTECEL S.A. se confirmó por la ARCOTEL el 28 de octubre de 2015 y se plasmó en el Informe Técnico **IT-DCI-2015-0001** de 29 de octubre de 2015; documento que detonó el Procedimiento Administrativo Sancionador, por haberse confirmado que: **“A la fecha de las pruebas (28 de octubre de 2015) la operadora permite que el terminal se conecte y utilice en su red, a diferencia de las dos operadoras restantes a pesar de estar reportado como robado, perdido o hurtado y que la fecha de bloqueo reportada por OTECEL es de 14 de julio de 2014.”**; y que se confirma con el Informe Técnico **IT-DCI-2016-0006** de 06 de mayo de 2016, en el cual se concluye: **“La operadora notifica el bloqueo del terminal con fecha 14 de julio de 2014 Con (sic) las pruebas que la ARCOTEL realizó el 28 de octubre de 2015, se pudo verificar en ese momento, que al ingresar 2 SIMs de la operadora OTECEL el terminal logro acceder a su red; considerando que el terminal se encontraba reportado como robado como lo confirma el módulo de consultas de la ARCOTEL que es alimentado con información de las operadoras y de otras entidades, por ende el IMEI 357033052624053 debía estar en el EIR de la operadora, sin embargo al momento de ingresar las SIMs de OTECEL luego de sus validaciones internas permitió que acceda a su red, se active en su red y se puedan realizar y recibir llamadas y enviar y recibir mensajes. // En atención a los argumentos presentados por la operadora durante el proceso de apelación, el presente informe ratifica lo ya expuesto en los informes técnicos anteriores.”**

En este sentido la operadora tiene razón cuando manifiesta que son temas diferentes la activación de un terminal reportado como robado; el incumplimiento de la normativa aplicable al no notificar a la autoridad de control la liberación del terminal; y, el beneficio que se le causó al propietario del

terminal de acceder a la red y hacer uso del servicio, frente al derecho vulnerado de no permitirle acceder a la red de las otras operadoras.

Razón por la cual se hace necesario delimitar el tema materia del procedimiento administrativo sancionador y del presente procedimiento impugnativo, pues no estuvo en discusión verificar el origen del terminal, ni las condiciones de su comercialización; ni lo relativo al inconveniente del IMEI duplicado o clonado en Perú; situaciones válidas que deben ser encaminadas al cumplimiento de la normativa vigente.

Lo establecido en el Informe Técnico IT-DCI-2015-0001 posteriormente confirmado por el Informe Técnico IT-DCI-2016-0006 de 06 de mayo de 2016 fue el siguiente hecho:

"Al momento de realizar las pruebas (28 de octubre de 2015) con las mismas SIMs en el terminal reportado como robado, cuando se ponen las SIMs de la operadora OTECEL, se realiza la búsqueda del IMEI en el EIR, no lo encuentra por lo tanto permite acceder a su red y por ende activar el terminal, lo cual no sucede con las otras 2 operadoras.

Se considera la activación de un terminal cuando el IMEI no está en el EIR de la operadora y se permite la presencia del equipo en su red; lo que ocurrió con las SIMs de la operadora OTECEL en el terminal reportado como robado." (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto.)

Si bien es cierto la posibilidad de permitir la activación estuvo vigente desde el 23 de julio de 2014, como lo manifestó la operadora; la activación realizada por el organismo de control, se produjo con fecha 28 de octubre de 2015, por tanto en ese momento se configura la infracción constante en el Art. 118, letra b) número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues en ese momento se verifica por parte de la ARCOTEL que OTECEL S.A. permite la activación del terminal correspondiente al modelo Blackberry – Z10 Modelo RFG81UW cuyo IMEI No. 35703305262405, consta reportado como robado; en efecto la norma no hace referencia a terminales robados efectivamente sino que le da importancia capital al hecho de que hayan sido tan solo reportados como robados.

4.2.2. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.-

La Resolución ARCOTEL-CZ2-2016-028, señala:

"Consecuencias Jurídicas.- Lo anterior desde luego debe acarrear sus consecuencias jurídicas y en primer lugar se debe determinar la responsabilidad administrativa de (sic) persona natural o jurídica prestadora de servicios de telecomunicaciones, para lo cual es necesario que se determine la existencia material de la infracción, lo que se prueba en las siguientes diligencias:

- El Informe Técnico No. IT-DCI-2015-0001, de 29 de octubre de 2015, el mismo que ya ha sido analizado anteriormente en el que consta todo el procedimiento de las pruebas del procedimiento de verificación de las pruebas (sic) realizadas por la Dirección de Certificación de Equipos. (...)"

OTECEL S.A., en su escrito de apelación manifiesta:

"(...) La liberación del equipo Marca Blackberry Z10, Modelo RFG81UW, al que corresponde el número de IMEI 357033052624053, recién se realiza el 23 de julio de 2014, liberación que se

ejecuta en vista del reclamo formulado por el usuario del mismo, al haber justificado éste, que la adquisición del mismo se realizó en OTECEL, validándose adicionalmente, que el equipo era parte de los importados por mi representada.

Es decir, en el supuesto incluso, de que la conducta sancionable sea la de haber liberado el equipo, incumpliendo la normativa; dicho incumplimiento fue anterior a la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto y, en aplicación de la regla segunda del numeral 18 del Art. 7 del Código Civil, la sanción debe ser con "...arreglo a la ley bajo la cual se hubiese cometido" la infracción.

En conclusión, en el presente proceso sancionador, la ARCOTEL no puede aplicar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sino debió aplicar la Ley Especial de Telecomunicaciones, norma que estaba vigente al momento en que se dio la supuesta infracción por parte de OTECEL. La aplicación de una norma posterior, vicia todo el proceso administrativo, por lo que tanto el Acto de Apertura No. CZ2-2016-028, carecen de base legal y son nulos de pleno derecho, por lo que la sanción impuesta a mi defendida carece de toda validez."

Argumentos que OTECEL S.A. sustenta en los artículos 76 número 3 de la Constitución; 193 número 1 del ERJAFE; 7 del Código Civil; y, en la Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al respecto la Dirección Jurídica de Control de las Telecomunicaciones explica:

A fin de determinar la legislación aplicable al presente caso se debe establecer el momento en que se configura la infracción; según lo manifestado por OTECEL S.A., (situación que no ha sido confirmada por el área técnica) "La liberación del equipo Marca Blackberry Z10, Modelo RFG81UW, al que corresponde el número de IMEI 357033052624053, recién **se realiza el 23 de julio de 2014**". (Lo remarcado y subrayado no pertenece al texto.)

El área técnica de la ARCOTEL, en su Informe Técnico No. IT-DCI-2016-0006, aclara: "Un terminal que no tiene SIM no se puede definir activo en la red de la operadora ya que no está accediendo a ningún servicio, sin embargo **cuando se ingresa una SIM y la operadora permite la presencia del terminal en su red y pueda realizar llamadas, sms, etc, incluso para el empadronamiento de la línea del abonado que se encuentra en esa SIM, ese terminal se activó en la red de la operadora.**" (Lo remarcado y subrayado no pertenece al texto.)

En efecto desde el momento de liberación del terminal del EIR suponiendo que se produjo el 23 de julio de 2014 como lo manifiesta la operadora, fue posible su activación pero no existe un hecho concreto de activación; el acto de liberar el terminal en sí mismo no constituye infracción ni materia del presente procedimiento; la liberación parcial del terminal sin cumplir con los protocolos y normativa vigente, a esa fecha puede constituir una infracción a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada; pero la actividad de control manifiesta un hecho concreto distinto a este posible incumplimiento.

Sin embargo de lo cual estas dos circunstancias: 1) la liberación del terminal reportado como robado y 2) la liberación de dicho terminal sin dar cumplimiento a la normativa vigente; concurrieron para que a la fecha del ejercicio de control por parte de la ARCOTEL el 28 de octubre de 2015, OTECEL S.A., permita la activación del terminal reportado como robado.



Es decir, que se ha configurado la infracción bajo el amparo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (mes de octubre de 2015), por lo que no existe aplicación retroactiva de la LOT, ni violación de ningún principio constitucional, como expone la operadora.

4.2.3. SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS DE USUARIO SOBRE BLOQUEO DEL TERMINAL

La Resolución ARCOTEL-CZ2-2016-028, señala:

“Esta (sic) pruebas tienen relación con el bloqueo y desbloqueo de los equipos, sin embargo hay que considerar otras circunstancias como el hecho de que de por medio se encuentra el abonado, cliente o usuario del servicios (sic) quien participa de la siguiente forma:

- En primer lugar acude a OTECEL S.A. y compra un equipo el 9 de julio del 2014; es decir, antes de que se proceda al bloqueo del mismo o se haya dispuesto el bloqueo por autoridad competente.
- El equipo celular coincide con el reportado como robado en Perú por lo que fue bloqueado por OTECEL S.A., el 14 de julio de 2014. (...)
- La empresa OTECEL S.A., no siguió el procedimiento para el desbloqueo del equipo en las otras operadoras lo que impidió que se pueda migrar con el equipo a solicitar servicios con otro prestador del servicio móvil, ya que en las otras seguía el equipo bloqueado por el reporte realizado desde Perú.

Indudablemente esta situación es violatoria de derechos del usuario consagrados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: (Art. 22 número 17).”.

En su escrito de apelación la operadora argumenta:

“(...) la provisión del servicio público y el respeto a los derechos del usuario predomina sobre el bloqueo de un terminal (...).

Ante un conflicto entre normas, la jerárquicamente superior será la que deba aplicarse, más aún si es que de eso depende que se precautelen los derechos del usuario de un servicio público de telecomunicaciones garantizado por el Estado.

(...) iii) con el bloqueo, su dueño legítimo no podría hacer uso del servicio de telecomunicaciones que contrató y al que tiene derecho garantizado por la Constitución. Ante esta situación, la obligación constitucional, legal y contractual de OTECEL, es la de precautelar por (sic) los derechos del usuario, por lo que lo correcto fue desbloquear el teléfono erróneamente registrado como robado. En caso de haber seguido las peticiones de la ARCOTEL, se hubiera hecho un daño mayor a los derechos del titular del teléfono.

La autoridad competente debe hacer un examen de todos estos elementos e implicaciones legales, **no solo limitarse a determinar si se hizo o no se hizo lo ordenado, sin analizar el potencial daño que podría constituir.**” (Lo subrayado y remarcado me pertenece.)

Al respecto la Dirección Jurídica de Control de las Telecomunicaciones explica:

Frente a las inquietudes señaladas por OTECEL S.A., pese a que no es materia del presente recurso analizar la pertinencia y/o eficacia de las disposiciones y demás normativa referente al bloqueo de terminales, es importante tener en cuenta los considerandos que motivaron la existencia de la

“Norma que Regula el Empadronamiento de Servicio Móvil Avanzado”, a saber el Art. 393 de la Constitución; los considerandos 4to. y 5to. de la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, de la cual nuestro país es miembro; el Acuerdo Ministerial No. 055-2012 de 18 de enero de 2012; e inclusive el oficio STL-2014-0004 de 06 de enero de 2014, por medio del cual la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, notifica el “Plan de Depuración” a la Compañía OTECEL S.A. y califica: “ (...) El bloqueo de los terminales reportados como robados es un asunto de SEGURIDAD NACIONAL (...); es decir que el bloqueo de terminales constituye un engranaje funcional en el sistema que se ha fraguado a través de la comunidad internacional y del organismo de control para proteger bienes garantizados en la Constitución; por tanto es de carácter primordial y obligatorio para las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, dar cumplimiento estricto a la normativa relacionada al presente tema.

Efectivamente los Planes de Depuración que comunicó la ex SUPERTEL, implementaron mecanismos para que los derechos de los clientes, abonados o usuarios no se vean afectados por la medida de los bloqueos; de ahí la importancia de que las Operadoras den cumplimiento a las disposiciones constantes en los mencionados planes; por estas razones no puede considerarse ni aceptarse la afirmación de OTECEL S.A.; puesto que al no acatar las medidas y disposiciones establecidas por la autoridad competente, se abrió un frente de liberación parcial del terminal, lo que pudo impedirle al usuario ejercer otros derechos.

Teniendo en cuenta que la infracción no se configura por atentar contra los derechos de los abonados, clientes y usuarios en análisis de la afirmación de la operadora, de analizar el “potencial daño que se podría constituir” dar cumplimiento a las “peticiones de la ARCOTEL”; se afirma en primer lugar que las disposiciones vigentes para el presente tema las emitió la ex SUPERTEL en ejercicio de sus competencias; y, si bien es cierto que el bloqueo de un terminal reportado como robado, perdido o hurtado, eventualmente, puede causar perjuicios a un tenedor de buena fe, para eso es necesario que las operadoras actúen con diligencia y rapidez en el cumplimiento de las Disposiciones que se han emitido para el efecto, a fin de que se aclaren los detonantes del bloque a nivel técnico y los involucrados vuelvan a gozar del servicio oportunamente.

En este sentido, no es pertinente ni está entre las facultades de la operadora ponderar el cumplimiento de los derechos de sus usuarios, clientes y abonados, sino que debe dar cumplimiento estricto a la normativa vigente relativa al tema constante en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, la Norma que Regula el Empadronamiento de Servicio Móvil Avanzado y demás, incluyendo los planes de depuración establecidos por autoridad competente.

4.2.4. FALTA DE MOTIVACIÓN

Con base en el Art. 76 número 7, letra l) de la Constitución y el Art. 122 del ERJAFE, la operadora señala que la Resolución ARCOTEL-CZ2-2016-028, carece de motivación principalmente señala:

“Primero, se pretende aplicar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en este proceso sancionador; tanto para establecer un supuesto incumplimiento con el Art. 118, así como para aplicar la sanción contenida en el Art. 121, y como se ha dicho con anterioridad la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es una norma expedida con posterioridad al incumplimiento de OTECEL S.A. (...).”. A este respecto ya se hace un análisis en el punto relativo a la “IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”.

“Segundo, tanto el Acto de Apertura No. 2015-CZ2-0052, como en la Resolución No. CZ2-2016-028, no se hace un verdadero examen del supuesto incumplimiento, con todos sus elementos, ni de cómo se conectan con la norma supuestamente violada, y peor aún, como esto lleva a la sanción que



pretende ser impuesta en demasía, contra mi defendida. No se hace una conexión entre los actos, las normas, el supuesto bien jurídico que ha sido violentado, y la sanción impuesta. Esta falta de examen es evidente por el mismo hecho de que se pretende sancionar a OTECEL S.A. por un incumplimiento inexistente. (...). A este respecto ya se hace un análisis en el punto de "INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA."

"Tercero, la autoridad competente pretende sancionar a OTECEL S.A., por haber llevado a cabo acciones que terminaron protegiendo los derechos del usuario, constitucionalmente garantizados y protegidos. (...)". A este respecto ya se hace un análisis en el apartado de "SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS DE USUARIO SOBRE BLOQUEO DEL TERMINAL."

Finalmente, la operadora manifiesta: *"Por lo expuesto, y tal como lo dice la norma constitucional, el acto administrativo mediante el cual se dio inició a este proceso sancionador, y el acto mediante (sic) se pretende sancionar a OTECEL S.A., es nulo, dado que carece totalmente de motivación, y así solicito que, en su momento, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, en la resolución que emita, lo declare, como lo manda la norma jerárquicamente superior."*

Al respecto de lo manifestado por la operadora, la Dirección Jurídica de Control de las Telecomunicaciones, considera:

Según lo establecido en el Art. 122 del ERJAFE, en concordancia con el Art. 19 y 30 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador, se verifica que en el Informe Jurídico ARCOTEL-2015-JZC2-R-028, a fojas 133 del expediente, se cita como fundamento de hecho lo manifestado en el Informe Técnico IT-DCI-2015-0001, se analizan los argumentos esgrimidos por la operadora en su escrito de contestación al Acto de Apertura; y, además en el apartado referente a la motivación la Coordinación Zonal 2 se manifiesta respecto de los antecedentes de hecho, su relación con el derecho y se establecen las correspondientes consecuencias jurídicas. Los mencionados informes son acogidos por la Resolución impugnada; en este sentido no se considera que exista la falta de motivación señalada por la operadora.

4.2.5. PROPORCIONALIDAD

Con base en el Art. 76 número 6 de la Constitución y el Art. 196 del ERJAFE, la operadora señala:

"En el presente caso, la sanción que pretende imponerse es exorbitante y escandalosamente alta, si se compara con el bien jurídico supuestamente violado.

La ARCOTEL debe motivar la sanción que pretende imponer, esto es, hacer un análisis entre el hecho que dio paso del proceso sancionador, el detrimento causado por ese hecho, y cómo la sanción aplicada equivale al perjuicio generado. En caso de la Resolución No. CZ2-2016-028, no se hace este análisis. No se explica cómo es que se llegó a la cifra US \$ 239.896.05, y cómo es que este valor es equivalente al desbloqueo de un terminal lícitamente adquirido.

(...) No hay manera de que la suma de la sanción atribuida a OTECEL S.A., sea proporcional con el hecho imputado, lo cual viola los preceptos constitucionales y legales antes citados."

Con respecto a lo manifestado la Dirección Jurídica de Control de las Telecomunicaciones considera:

El Art. 76 de la Constitución, señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza." (Lo remarcado y subrayado no pertenece al texto)

El Art.196 del ERJAFE en referencia al principio de proporcionalidad, en su numeral 2, sostiene: "**Salvo lo previsto en la ley**, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, (...)".

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ni su Reglamento, establecen criterios de proporcionalidad como los señalados por la operadora; es decir, no se ha establecido, para la fijación de la sanción: la comparación de bienes jurídicos protegidos, el detrimento causado por el hecho imputado o la relación de la sanción con el perjuicio generado.

La LOT, en su artículo 121 determina los rangos para el cálculo del monto de la sanción; y además establece de manera clara ciertas circunstancias atenuantes y agravantes a tener en cuenta para la fijación de la sanción, en sus artículos 130 y 131; circunstancias que han sido valoradas en la Resolución ARCOTEL-CZ2-2015-028; y que no han sido discutidas por la operadora, bajo el criterio de la potestad sancionadora otorgada al Organismo Desconcentrado, contemplado en el Art. 125 de la LOT.

5. CONCLUSIÓN

De los antecedentes expuestos y del análisis realizado la Dirección Jurídica de Control del Servicios de Telecomunicaciones considera pertinente **NEGAR** el recurso de Apelación interpuesto por Andrés Francisco Donoso Echanique, en calidad de Procurador Judicial de la compañía OTECEL S.A., mediante escrito presentada el 14 de marzo de 2016, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004474-E; y, en consecuencia, **RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-028 de 19 de febrero de 2016**, dictada por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Con base en las Consideraciones Generales y Análisis de Forma; Fundamentos Jurídicos; Trámite de la Apelación; y Análisis de Fondo de los argumentos jurídicos de la operadora que preceden, **en mérito de los autos**, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y **ACOGER** el criterio técnico constante en el Informe Técnico No. IT-DCI-2016-0006 de 06 de mayo de 2016, emitido por la Dirección de Certificación de Equipos y el criterio jurídico contenido en el Informe Jurídico No. IJ-DJCT-2016-019 de 30 de mayo de 2016, presentado por la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por Andrés Francisco Donoso Echanique, en calidad de Procurador Judicial de la compañía OTECEL S.A., mediante escrito presentada el 14



de marzo de 2016, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004474-E; y, en consecuencia, **RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-028 de 19 de febrero de 2016**, dictada por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

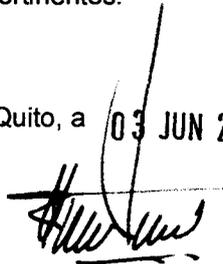
Artículo 4.- ESTABLECER que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones que archive este expediente de Apelación.

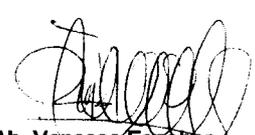
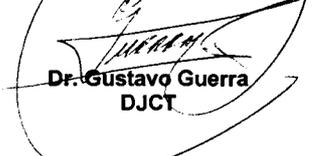
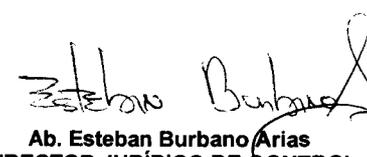
Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución en las oficinas de OTECEL S.A., Edificio MOVISTAR, 9no piso, ubicadas en la Avenida Republica E7-16 y la Pradera esquina, de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha; así como a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones; a la Dirección de Certificación de Equipos, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Asesoría Jurídica y, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **03 JUN 2016**



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
 COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL
 POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
 -ARCOTEL-

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: | APROBADO POR: |
|--|--|---|
|  Ab. Vanessa Escobar DJCT |  Ing. María Teresa Avilés DIRECTORA DE CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS  Dr. Gustavo Guerra DJCT |  Ab. Esteban Burbano Arias DIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DE TELECOMUNICACIONES |